



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220303188-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 03 de agosto del 2020

VISTO: El Acta de Control N°7006000399 de fecha 18 de diciembre del 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 087824-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **DIEGO AMADEOS CHINCHAY CANTU** (conductor del vehículo de placa de rodaje N°H2H610) y **MORALES YANAC DORIS NANCY** ¹(Propietario y prestador de servicios del vehículo en mención), venía realizando el servicio de transporte de personas de Huaraz con destino a Carhuaz sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente para el servicio de transporte de personas; por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, RNAT²); asimismo, **de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de Licencia de conducir N°E46775624 y el internamiento preventivo del vehículo – sin desposesión del bien - con placa de rodaje N°H2H610³.**

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁴ y/o trámite documentario⁵ con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N°7006000399, a la fecha no existe medio probatorio que desvirtúe la infracción detectada por el inspector de transporte, que es el realizar el **servicio de transporte terrestre regular de pasajeros si contar con la autorización otorgada por la autoridad competente** tal como lo dispone el numeral 121.2 del artículo 121° del RNAT; razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380⁶, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)⁷, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁸, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁹, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15¹⁰;

De la posible sanción

Que, de establecerse que la responsabilidad administrativa recae en **DIEGO AMADEOS CHINCHAY CANTU** (conductor del vehículo) y **MORALES YANAC DORIS NANCY** (propietario y prestador del servicio del vehículo en mención) por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa podrá ser la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2019¹¹, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/ 4 200 (Cuatro Mil Dóscientos con 00/100 soles);

Sobre la presunta configuración de la reincidencia

El literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos, el principio de razonabilidad, que precisa que se tendrá en consideración a la reincidencia **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**¹²; en atención a ellos, tenemos que el numeral 104.6 del artículo 104 del RENAT¹³, dispone que en los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista para la infracción; en ese sentido, en atención a lo concluido en la normativa señalada precedentemente, siendo que la infracción tipificada con código F.1, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivale a una (1) UIT; por lo que en caso se determine que tenga la **condición de reincidente le corresponderá una sanción de dos (2) UIT**, correspondiente al año en que se incurra en la infracción reincidente.

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2¹⁴;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESOLUCIÓN:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **DIEGO AMADEOS CHINCHAY CANTU con DNI N° 46775624** y **MORALES YANAC DORIS NANCY con DNI N°41696731**, con cargo a dar cuenta de esta Subgerencia, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código el F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, ello en la medida que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías.

Artículo 2°.- CADUCAR y APLICAR¹⁵ la medida preventiva de retención de **Licencia de conducir N° E46775624** y el internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje **N°H2H610**; asimismo, **encargar a la UNIDAD DESCONCENTRADA correspondiente** custodie de las planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención; por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **DIEGO AMADEOS CHINCHAY CANTU** y a **MORALES YANAC DORIS NANCY**, con copia del Acta de Control N°7006000399 y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formulen sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese


JAVIER NICANOR SANTIAGO ÁSMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

¹ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **MORALES YANAC DORIS NANCY** conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

² Ordenamiento Jurídico que establece las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los prestadores del servicio; el procedimiento y el régimen de fiscalización, infracciones y sanciones del servicio de transporte terrestre en todos sus ámbitos.

³ En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT, designándose como depositario a **MORALES YANAC DORIS NANCY** tal como consta en el Acta de Internamiento N°1064; y la custodia de las dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención.

⁴ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁵ De la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (SGD), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte documento alguno pendiente de trámite**.

⁶ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁷ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁸ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁹ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

¹⁰ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

¹¹ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPLENTO N.° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³ El RENAT, señala: "104.6 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción".

¹⁴ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. **La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollarán según sus competencias.**

¹⁵ Idem.